

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2015-00636**

Visto el certificado de defunción del abogado LUIS EDUARDO CRUZ MORENO quien era apoderado de la parte demandada (PDF 008), previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere a la Señora MARÍA DILMA PEREZ DE GRANADOS para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que informe sobre la designación del nuevo apoderado que la represente en esta causa. Por Secretaría comuníquese.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17</u> de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>026</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2015-00636**

Agréguense a autos para el momento procesal oportuno la documental allegada en correo del 28 de julio de 2021 mediante el cual se pretende acreditar el cumplimiento de lo ordenado en auto del 16 de julio de 2021.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>026</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2015-00781**

En virtud de lo previsto en el artículo 440 y 461 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda para lo cual cuenta con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Los señores ISABEL NUMPAQUE CDA DE UMBARILA, ANGELINO UMBARILA NUMPAQUE, ALEJANDRO UMBARILA NUMPAQUE, MAURICIO UMBARILA NUMPAQUE, LAURA SOFÍA UMBARILA LABRADOR, ROCÍO DE LOS ÁNGELES UMBARILA NUMPAQUE, ANGEL FELIPE ANTONIO UMBARILA, SARA VALENTINA ANTONIO UMBARILA y LILIANA UMBARILA NUMPAQUE , por conducto de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva singular contra BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., WILSON OSVALDO LEÓN BONILLA, ÁLVARO ANTONIO NEIRA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que se librara mandamiento de pago por la suma correspondiente a las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia proferida el 12 de junio de 2018, modificado la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de enero de 2019 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, por las costas impuestas tanto en primera y en segunda instancia, con sus respectivos intereses.

Mediante proveído del 12 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, considerando reunidos los requisitos de ley, y encontrando que el título ejecutivo, cumple con lo normado en el artículo 422 y 306 del Código General del Proceso.

El Ejecutado SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls. 64 a 66, PDF 001, cd.07), Y BUSES AMARILLOS Y ROJOS S.A. (fl. 40, PDF 001, cd. 07) presentaron recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante proveído del 19 de octubre de 2020 el cual dispuso modificar el mandamiento de pago excluyendo a SEGUROS DEL ESTADO S.A. de la orden de pago.

Los ejecutados, ALVARO ANTONIO NEIRA y WILSON OSVALDO LEÓN BONILLA fueron notificados de la orden de apremio proferida en su contra por estado, tal como lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, quienes en el término de traslado del libelo introductorio omitieron proponer excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

1. Existe título ejecutivo contra el deudor, cuando la obligación es expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca, su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda precisión, de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Tales elementos son necesarios para que la obligación pueda exigirse por vía judicial, a través del proceso ejecutivo, y están prescritos en el artículo 422 del C.G del P.

Como base de la ejecución se tiene entonces la sentencia de primera instancia del 12 de junio de 2018 modificada por sentencia de segunda instancia proferida el 14 de enero de 2019, en la que se dispuso:

“(…)

*PRIMERO: MODIFICAR la sentencia emitida el 12 de junio de 2018 en el asunto de la referencia por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, así:*

*En su numeral 6° quedará así: CONDENAR a los demandados BUSES AMARILLOS Y ROJOS S.A., WILSON OSWALDO LEON BONILLA y ALVARO ANTONIO NEIRA, al pago a favor de la señora ISABEL NUMPAQUE VIUDA DE UMBARILA la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$35'258.663,00) por concepto de lucro cesante consolidado; mas CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 30/100 (\$50'304,547,30), por lucro cesante futuro. No se reconoce daño emergente al no aparecer demostrado.*

*En su numeral 7°, en el sentido de: CONDENAR a los demandados BUSES AMARILLOS Y ROJOS S.A., WILSON OSWALDO LEON BONILLA y ALVARO ANTONIO NEIRA, al pago de perjuicios morales así:*

*A favor de ISABEL NUMPAQUE VIUDA DE UMBARILA, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10,000,000,00).*

*A favor de ANGELINO UMBARILA NUMPAQUE, ALEJANDRO UMBARILA NUMPAQUE, MAURICIO UMBARILA NUMPAQUE, ROCÍO DE LOS ANGELES UMBARILA NUMPAQUE y LILIANA UMBARILA NUMPAQUE, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00), para cada uno de ellos.*

*Modificar el numeral 8° de la parte resolutive de la providencia mencionada, en el sentido de RECONOCER perjuicios morales a los menores LAURA SOFIA UMBARILA LABRADOR, ANGEL FELIPE y SARA VALENTINA ANTONIO UMBARILA; que se reparar a cada uno en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3,000,000).*

(...)

Además, conforme al artículo 305 del C.G.P., aquella providencia cobró ejecutoria el 7 de febrero de 2019, fecha en la que se emitió el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en razón a que el recurso de apelación presentado contra la antedicha Sentencia, fue resuelto mediante providencia modificatoria.

2. En tal orden de ideas, no está en discusión que en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, la sentencia aquí proferida constituye título ejecutivo que legitima al acreedor para adelantar el cobro de la obligación en ella contenida a través de la vía ejecutiva consagrada en el artículo 305 de la citada obra, concordado con el artículo 442 *Ibíd.*

Entonces, en consideración a que la parte demandada no formuló excepciones de mérito en contra de la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente del extremo pasivo en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo avalúo de los mismos; se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 366 del mismo estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** **SEGUIR** adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago de esta encuadernación de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

**TERCERO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ**

CBG

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _17 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _026_____ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2017-00537**

Visto que el 27 de mayo de 2021 no fue posible adelantar la audiencia programada en auto del 20 de enero de 2021, se hace necesario reprogramar la diligencia de inspección judicial, recepción de testimonios y alegatos y fallo de que tratan los artículos 375 y 373 del C.G.P. **para el día 28 de octubre del año 2021 a las 2:00 P.M.**

En aras de establecer las medidas de bioseguridad a implementar en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial programada en este asunto, se advierte a los intervinientes en el proceso que la audiencia que ha de llevarse a cabo deberá cumplir con el *“protocolo de prevención del covid-19, diligencias fuera de despachos judiciales”*<sup>1</sup>; así, todos los intervinientes en la audiencia deberán utilizar adecuadamente el tapabocas, junto a caretas o monogafas.

Adicionalmente, se debe garantizar que el inmueble base de esta litis haya sido objeto de los adecuados protocolos de limpieza y desinfección; de igual forma, se debe procurar que la audiencia se haga en un espacio abierto y ventilado y se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 2 metros entre cada persona, garantizándose en todo tiempo un área de lavado de manos con jabón líquido y toallas desechables o gel antibacterial.

De otra parte, se advierte que al lugar de la diligencia deberán acudir las personas estrictamente necesarias para el desarrollo de la audiencia, esto es los abogados y las partes; no obstante, dependiendo del recaudo probatorio que se haya adelantado, se podrá solicitar el retiro de personas que no sean necesarias para la continuación de la audiencia.

Finalmente, en caso de que para el desplazamiento al lugar de la diligencia, la titular del despacho y el personal del juzgado requiera de la colaboración de las partes, aquello se hará saber a través de llamada telefónica previa a la audiencia, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que garantice el servicio de transporte, cumpliendo para ello con las medidas de bioseguridad pertinentes.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>25 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>93</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2316662/49943401/PROTOCOLO-DILIGENCIAS+FUERA+DESPACHOS+JUDICIALES+%28COVID+19%29.pdf/a7eef52e-1536-47ce-a751-c61e2f9a97d0>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2017-00537**

Por secretaria requiérase al juzgado Tercero de Familia de Bogotá, 43 Civil Municipal de Bogotá y MEDIMAS EPS, a fin de que se sirvan dar respuesta inmediata a nuestros oficios No. 978, 979, 976, del 19 de noviembre de 2020, respectivamente comunicado a cada una de ellas.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. 25 de junio de 2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 93 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2018-00329**

En aras de continuar con el trámite procesal, y visto que la diligencia de remate programada para el 23 de agosto de 2021 fue frustrada debido a que la parte no allegó certificado del inmueble objeto del remate, se fija fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del inmueble objeto de la división, identificado con folio de matrícula N°50C-399791, el cual se encuentra secuestrado (fl. 182 cd. 1) y avaluado (fl. 234 cd.1). Para tal efecto, se señala la hora de las 8:00 AM del día 25 del mes de ABRIL del 2022.

Será postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo, previa consignación del 40% legal. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas. La licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, momento en el cual se abrirán los sobres y la secretaria encargada del remate, leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, adjudicando al mejor postor los bienes materia del remate.

Elabórese el aviso por la parte interesada y procédase a realizar las publicaciones de ley en uno de los diarios: El Tiempo o El Espectador, así como en una radiodifusora local, con la inclusión expresa de los puntos señalados en el artículo 450 del C. G del P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**

CBG

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 026 de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2020-00063**

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, y una vez corrido el traslado conforme a lo dispuesto en auto del 11 de diciembre de 2020, el accionado JOHN JAIRO CACAIS AROCA guardó silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2022  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 026 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2020-00063**

Comoquiera que el accionado JOHN JAIRO CACAIS AROCA no cumplió el requerimiento ordenado en auto del 5 de agosto de 2021, se niega el amparo de pobreza solicitado.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>026</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

CBG

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### **EXPEDIENTE: 2021-00043**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 4 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Aduce el recurrente que la factura objeto de ejecución carece de los requisitos establecidos por la ley para ser tenida como título valor, y no contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues la ejecutante conoce que la empresa EMGESA compensó a su favor la suma de \$968'141.565.89 contenida en la factura 354, al saldo correspondiente por cláusula penal del Contrato No. EMG-OC-001-18, quedando un saldo pendiente de aquella obligación por un valor de \$28.509.164.579,00 que son objeto de ejecución dentro del proceso 110013103021-2020-00040-00 conocido por el juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

Así, señaló que debido a que la factura aquí ejecutada ha sido objeto de debate dentro del proceso ejecutivo No. 110013103021-2020-00040-00, proceso en el cual se programó audiencia de alegatos y fallo para el 14 de diciembre de 2021, debe también hallarse probada la excepción denominada como pleito pendiente.

Corrido el respectivo traslado conforme al Decreto 806 de 2020, la parte demandante solicitó no se reponga el auto atacado pues considera que los medios exceptivos propuestos no se encuadran dentro de aquellos denominados como excepciones previas, pues si se observa la excepción de Pleito Pendiente, esta exige para su prosperidad que se trate de un pleito entre las partes y por el mismo asunto, requisito que no se configura o se ciñe con los trámites judiciales que cursan en los diferentes juzgados.

Así, destacó que el hecho que exista en trámite un proceso en curso ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, donde se dirime una litis respecto de una cláusula penal por parte de EMGESA, de ninguna manera le resta eficacia a la factura 354 de 1 de mayo del 2020, documento que a todas luces es un título contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por las normas civiles y mercantiles y cuya formalidad no ha sido atacada por la parte ejecutada.

Finalmente, reiteró que si bien es cierto que las litis judiciales entabladas entre las partes, demandante y demandado tienen su génesis en el Contrato Consensual EMG-OC-001-18, no existe pleito pendiente pues no hay identidad en cuanto al petitum (sumas de dinero diferentes) y a la causa petendi (tienen su origen de hechos jurídicos disimiles).

### **CONSIDERACIONES**

1. Para resolver el problema jurídico aquí planteado ha de reiterarse que de acuerdo con la doctrina nacional, el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento

de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo<sup>1</sup>; entonces, se desprende que, como requisito sine qua non para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

El artículo 430 *ibídem*, establece que “*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

Al respecto se ha entendido que existen dos tipos de requisitos que debe cumplir un documento para ser considerado como título ejecutivo, los formales, esto es que sea original y que provenga del deudor o de una autoridad competente; y los de fondo, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Estos requisitos han sido recogidos por la honorable Corte Constitucional de la siguiente forma:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.** Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”<sup>2</sup>(subrayado fuera del texto original.)*

Es decir que la jurisprudencia y la doctrina han entendido que para librar mandamiento de pago, solo basta con examinar el título, y verificar que el mismo reúna los requisitos de forma y fondo anteriormente enunciados, sin que exista la necesidad de investigar los hechos tendientes a desvirtuar la obligación allí

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpe, Bogotá: 2009. P.426

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T 747 de 2013, M.P., JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

contenida, ya que para que se realice dicho examen se deben proponer excepciones de fondo en el momento procesal establecido en la ley.

Precisados los anteriores conceptos, en el presente asunto se tienen como base de la ejecución, el título valor factura No. 354 en la que se incorporó la obligación de pagar una suma determinada de dinero por \$968.141.565,89 por concepto de capital y sobre la cual, conforme a lo dispuesto por la sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 13 de agosto de 2021, se cumplieron los requisitos para invocar su aceptación tácita.

Así, analizando el documento en mención a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 623 del C. de Co., así como las condiciones previstas particularmente para la factura en el artículo 774 *ibídem*, se concluye que aquel presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, resultando suficiente para adelantar este proceso.

De otra parte, el hecho de que el demandado manifieste que la obligación incorporada dentro de la factura objeto de cobro, fue objeto de compensación, es un asunto de fondo, que habrá de ventilarse durante el decurso procesal, pues implica un análisis respecto de las condiciones del negocio causal que dio origen a la factura y al Contrato Consensual EMG-OC-001-18 e implica la valoración probatoria de si aquello puede constituirse como una de las formas de extinción de las obligaciones, y la validez en la aplicación de la misma.

2. Concretamente, sobre la excepción previa de pleito pendiente invocada por el demandado, tenemos que el artículo 100 del C.G.P. en su numeral 8º dispone que podrá proponerse como excepción previa la de “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”; sobre ésta la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, explicó que:

*“(…)Esta excepción encuentra su justificación en que una misma acción no puede ejercitarse simultáneamente en dos juicios distintos, pues para cada acción no debe haber sino un solo juicio a efectos de evitar que sobre un mismo supuesto fáctico se lleguen a pronunciar dos fallos distintos y contradictorios<sup>3</sup>.”*

A juicio de la referida corporación, *para que la aludida excepción tenga lugar, resulta necesario que se trate de los mismos litigantes, “una misma acción y [que sea] una misma la cosa litigiosa, y en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro” (GJ XCI Pág. 30); ya que a falta de cualquiera de ellos la excepción debe decidirse de manera adversa al excepcionante<sup>4</sup>.*

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, 15 de diciembre de 2010, M.P., Dr. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

Entonces, la excepción de pleito pendiente o *litispendentia*, tiene como fundamento la existencia de una doble relación jurídica entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que la prosperidad de aquella está supeditada a que exista identidad de objeto, causa y partes, pues, no basta que los dos procesos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que “la primera demanda comprenda la segunda”<sup>5</sup>.

Sobre las condiciones que deben constatarse para decretar la excepción previa de pleito pendiente, ha explicado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

*“La excepción de pleito pendiente está configurada por dos elementos claramente definibles que son: la identidad de partes y la identidad de asunto. Este último a su vez, está referido a dos aspectos, cuales son: la identidad en el objeto y en la causa.*

*El primero de dichos elementos, identidad de partes, se debe entender en sentido jurídico y no físico. No se afecta la identidad de las partes por el hecho de que se inviertan las situaciones procesales de aquellas en el nuevo proceso, es decir, porque el demandado en el primero sea el demandante en el segundo.*

*El segundo elemento citado, identidad en el objeto hace referencia a lo pretendido o perseguido con la acción interpuesta; mientras que la identidad de causa pretendida se refiere a las razones, motivos o derechos por los cuales se pretende.*

*Por lo anterior, cada vez que se tramiten procesos con la misma pretensión y entre las mismas partes, debe prosperar la excepción de pleito pendiente, ya que la primera demanda comprende necesariamente la segunda.”*

Finalmente, en un caso similar al que aquí nos ocupa, en el que se analizó la excepción de pleito pendiente y cosa juzgada, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*“(…) tampoco es de recibo que al margen de ese procedimiento, el deudor con posterioridad instaure otro de naturaleza declarativa para esgrimir los mismos argumentos que forjó en su defensa con el fin de desvirtuar la obligación ejecutada, pretendiendo de tal manera apartarse del debate propuesto en el cobro compulsivo e, incluso, de la sentencia que lo dirimió, si ésta ya fue dictada.*

*Este último proceder riñe con el deber de lealtad que los litigantes deben conservar en relación con su contendor, así como frente a la administración de justicia (art. 71, num. 1º C.P.C.), porque de lo contrario se otorgaría a los ciudadanos la facultad para replantear un litigio un sin número de veces, hasta tanto obtengan una decisión que los promulgue vencedores.*

*De ahí que, teniendo como mira el que los operadores de justicia no emitan distintas providencias para el mismo conflicto en orden a evitar fallos, contradictorios, han sido creados diversos mecanismos como la excepción previa de pleito pendiente, la mixta de cosa juzgada -que en el Código General del Proceso mutó a meritoria-, la suspensión del proceso por prejudicialidad (art. 170), el recurso extraordinario de revisión (causal 9ª del art. 380), etc.; lo que adicionalmente sobrepone el principio de economía procesal por encima de los intereses de las partes.*

2.1 En el presente asunto se tiene que el proceso ejecutivo conocido por el juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 110013103021-2020-00040-00 fue presentado el 27 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago el 7 de febrero de la misma anualidad y en aquel se trabó la litis el 5 de marzo de 2020 y se contestó la demanda en oportunidad; mientras que el presente proceso ejecutivo se presentó el 8 de febrero de 2021, es decir cuando ya estaba trabada la litis en el proceso ejecutivo primigenio y habían vencido los términos para contestar la demanda.

2.2 Ahora bien, las partes en ambos procesos son idénticas, y frente a la identidad de objeto, tal como lo advierten los intervinientes, los títulos base de ejecución, tienen como origen el incumplimiento de las obligaciones derivadas en el contrato Consensual EMG-OC-001-18.

En efecto, en el proceso ejecutivo 2020-00040 se busca la ejecución de la cláusula penal contemplada en la cláusula novena del antedicho contrato, por una suma de \$29.502´130.287, suma respecto de la cual EMGESA señaló compensar los saldos a favor de AXIA ENERGIA por valor de \$1´620.375 por concepto de la energía entregada del 01 al 20 de diciembre de 2019 y \$991´345.333 correspondientes a la energía entregada del 21 al 25 de diciembre de 2019, quedando un saldo total y ejecutable de \$28.509´164.579

Ahora, la factura objeto de ejecución en el proceso que ocupa la atención de este despacho es la No. 354 del 16 de marzo de 2020, en la que se incluyeron una serie de saldos adeudados por concepto de suministro de energía eléctrica por valor de \$1´620.374,92 y \$991´345.332,97 derivados de “facturación del 21 al 25 de diciembre”

Así las cosas, sin mayores consideraciones observa el despacho que en el presente asunto existe una identidad de objetos entre el proceso conocido por el juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y este juzgado, pues aunque los títulos base de la acción en uno y otro proceso son diferentes, es evidente la conexidad existente entre las obligaciones ejecutadas en cada uno de los litigios que hacen inviable adelantar la ejecución en este último, hasta tanto no exista un pronunciamiento expreso por el juzgado que conoce el cobre de la cláusula penal, sobre su exigibilidad y la obligación de cancelar lo allí exigido.

No obstante lo anterior y respecto al último requisito para encontrar probada la excepción de pleito pendiente, no puede concluirse que exista una identidad de causas entre el proceso ejecutivo conocido por el juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y este juzgado, pues la decisión que llegue adoptarse dentro del proceso ejecutivo para el cobro de la cláusula penal puede o no comprender una resolución sobre las pretensiones económicas reclamadas en el litigio conocido por este despacho.

Al respecto, véase que aunque la decisión que adopte el juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá sea esencial para tomar una decisión en el proceso que nos ocupa, es posible que no finiquite la decisión que haya de tomarse sobre la exigibilidad de las obligaciones incorporadas en la factura de venta No. 354 del 16 de marzo de 2020; en este sentido, véase que las excepciones de mérito invocadas dentro del proceso ejecutivo 2020-00040 por parte de AXIA ENERGIA SAS, se centraron en desvirtuar la exigibilidad de la obligación cobrada como cláusula penal, y el monto liquidado respecto a la misma, por lo que prosperar las excepciones

allí planteadas, la compensación que se menciona se hizo y daría lugar en este proceso a la excepción de pago, quedaría sin soporte alguno y llevaría a concluir que debería continuarse la ejecución sobre el saldo insoluto de la factura base de esta acción.

En el segundo supuesto, esto es en el caso que no prosperara ninguna de las excepciones planteadas dentro del proceso ejecutivo conocido por el juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, lo cierto es que este juzgador debería analizar con mayor detalle las excepción de pago aquí incoada, sobre el análisis adicional de la excepción de mérito de cosa juzgada, pues no es de discusión alguna que en la factura base de esta acción y en los montos compensados al momento de liquidar la clausula penal, existió una coincidencia en los servicios facturados, cobrados y reconocidos.

En tal orden de ideas, aun cuando no hay lugar a reponer el auto que libró mandamiento de pago, ni declarar probada la excepción previa de pleito pendiente (pues para esta ultima no se acreditó la identidad de causas exigidas para este tipo de excepciones), lo cierto es que acudiendo al principio de economía procesal y en aras de evitar fallos contradictorios, habrá de decretarse, en auto aparte, la prejudicialidad y consecuentemente ordenar la suspensión del proceso conforme a los supuestos del numeral primero del artículo 161 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 4 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(4)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2021-00043**

Se reconoce personería al abogado ABELARDO PAIBA CABANZO, como apoderado del demandado EMGESA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido y visto en PDF No. 19, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., el accionado EMGESA S.A. E.S.P, dentro del término de traslado de la demanda, presento recurso de reposición contra el auto que emitió la orden de apremio.

Así las cosas, de conformidad con el análisis realizado dentro del auto que resolvió el recurso de reposición incoado dentro de este asunto, y vista la necesidad de decretar la suspensión de la referencia, hasta tanto se emita sentencia de fondo dentro del proceso ejecutivo No. 110013103021-2020-00040-00, de conformidad con el numeral primero del artículo 161 del C.G.P., el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión del proceso (por prejudicialidad civil) en los términos del artículo 161 del C.G.P.

**SEGUNDO: OFICIAR** al juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá a fin de que se rinda certificar el estado actual del proceso de su conocimiento y tramitado bajo el radicado 110013103021-2020-00040-00 y remita copia completa del mismo. Adviértasele que el proceso de la referencia se encuentra suspendido por prejudicialidad y hasta tanto allí se emita una decisión de fondo debidamente ejecutoriada.

Se advierte que dada la relevancia de la practica de medidas cautelares, levantamiento de las mismas y búsqueda de depósitos judiciales consignados para este asunto, el proceso únicamente ha de considerarse suspendido respecto al tramite principal adelantado en este asunto, y deberá darse continuidad a lo pertinente respecto a las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(4)**

**ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C. 17 de febrero de 2022  
Notificado por anotación en  
ESTADO No. 26 de esta misma fecha  
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2021-00043**

Agréguense a autos y póngase en conocimiento de las partes la información allegada por el banco SERFINANZA, Bancoomeva y el Banco de la República, en la que informa que ante esa entidad la ejecutada no posee cuentas o títulos vigentes (pdf 18, 21 y 34)

De otra parte, agréguese a autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la información allegada por el Banco de Occidente, el Banco Caja Social el Banco ITAU, en la que informa haber tomado atenta nota del embargo aquí comunicado. (PDF 22 y 30)

Concomitante con lo anterior, previo a resolver lo pertinente sobre las solicitudes de reducción de embargos elevada por la parte demandante, visto el informe secretarial que antecede y en el que se informa que no existe depósito judicial consignado para este proceso y teniendo en cuenta la información suministrada por el Banco BBVA y el Banco ITAU vista a folio 4 del PDF 29 y 3 del PDF 36 de este legajo, por secretaria ofíciase al BANCO BBVA y al BANCO ITAU a fin de que en el término máximo de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia, alleguen las constancias de consignación que refiere se realizó sobre las cuentas de la aquí ejecutada.

Asimismo, Ofíciase al Banco Agrario a fin de que se sirva informar cuales dineros han sido consignados para el proceso de la referencia, indicando de forma detallada la cuenta judicial respecto de la cual se pusieron a disposición; Igualmente, por secretaria adelántese la búsqueda de los depósitos judiciales reseñados por el BANCO BBVA y el BANCO ITAU, dentro del aplicativo del Banco Agrario, asignado a esta sede judicial.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(4)**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2021-00043**

Previo a resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas, la parte ejecutada deberá prestar caución, consistente en póliza de seguros, con su respectiva constancia de pago, por la suma de \$1.800.000.000,00 m/cte, conforme lo dispone el artículo 602 del Código General del Proceso. Lo anterior deberá acreditarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia.

Téngase en cuenta que deberá allegarse la respectiva constancia del pago de la prima de la póliza, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(4)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>26</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. 2021-00442**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 26 de enero de 2021, en la que resolvió el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y Octavo Civil Circuito de Bogotá, declarando a este despacho como el competente para conocer la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO contra OSCAR JAVIER ISAZA ÁLVAREZ. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**

**JUEZ**

**(2)**

**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Bogotá, D.C. <u>17 de febrero de 2022</u></p> <p>Notificado por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>026</u> de esta misma fecha</p> <p>La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

CBG

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**EXP. 2021-00442**

Teniendo en cuenta que lo dispuesto por la Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia,

**RESUELVE**

**AVOCAR** conocimiento de la presente demanda.

**COMUNÍQUESE** por el medio más expedito a las partes poniendo en conocimiento esta determinación, el radicado que cursa en este despacho y el estado del proceso.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _17 de febrero de 2022_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _026_____ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

CBG